

Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY



9196/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
s/INFRACCION LEY 26.364

70 (Sept string)/ Plantlizy Fichs

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Pederal de Jujuy, doctores María Alejandra Cataldi. Federico Santiago Díaz y Mario Héctor Juárez Almaraz, bajo la presidencia del último de los nombrados, y con la asistencia del secretario doctor Efraín Asc, a fin de dictar sentencia en la causa nº FSA 9196/2014/TO1 caratulada: S/ INFRACCION LEY 26.364", en la que se encuentra imputado 🗨 🗩 –boliviano, DNI E Nº nacido el 29/09/1956 en Lalava, Potosi, Bolivia, casado, alfabeto, agricultor, hijo de 🖥 y de domicilio en 🖷 Pedro Luro, Bahia Blanca, provincia de Buenos Aires-, actualmente alojado en Servicio Penitenciario Federal. Intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal el doctor Pablo Miguel Pelazzo, y por la defensa de Dra. Angélica Griselda Solis.

RESULTA:

L-El hecho motivo de la acusación.

De la requisitoria de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 184/189, en la que el agente fiscal imputó a el delito de "trata de personas Menores de Edad, con fines de explotación laboral", previsto y sancionado por el art. 145 ter, último párrafo en función del art. 145

bis del C.P.", surge que el día 19 de junio de 2014, aproximadamente a hs. 16:15 personal de Gendarmeria Nacional que se encontraba efectuando un control sobre ruta Nac. Nº 9 a la altura de la Localidad de Tres Cruces, arribó al mismo el ómnibus de la Empresa Balut, interno 336 procedente de La Quiaca con destino a San Salvador de Jujuy, haciéndose descender a la totalidad de los pasajeros con sus respectivos equipajes. Durante el referido control se identificó a una persona como , que llevaba poco equipaje, manifestando que viajaba a Jujuy de paseo a visitar a unos familiares. Seguidamente se le solicitó la documentación a una joven que lo acompañaba, haciendo ésta caso omiso, contestando el por ella, afirmando que no le pasaba nada, que era tímida, y al serle preguntado si era familiar, respondió que era su sobrina y que la llevaba a pasear a casa de sus familiares en Jujuy, no recordando exactamente el domicilio ni el barrio. Al solicitársele a la documentación de la joven, manifestó no posecrla, refiriendo que los padres habían fallecido y que ella vivía hacía tiempo en su casa en Villazón. Al preguntarsele por la edad de la joven respondió que tenía 18 años, sin poder el personal preventor tener conversación con ella, ya que no hablaba y se mostraba nerviosa. Luego fueron trasladados hasta el Puente Internacional La Quiaca, a fin de regularizar su situación migratoria y en el recinto de la guardia de prevención, al realizársele a la joven preguntas por intermedio de Sandra Rosa Delgado Coria, quien ofició de intérprete de idioma quechua, se , de nacionalidad boliviana, estableció que se trataba de de 14 años de edad, nacida el 13/09/1999 en la Comunidad Taco Pampa, Dpto. Potosí, estado Plurinacional de Bolivia, sin documentos que acrediten su identidad, manifestando que estaba siendo trasladada desde la ciudad de Potosi - Bolivia hasta la ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo promesa de dinero, a habló en una plaza de la ciudad de afirmando que



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Potosí, le compró ropa para cambiar su presencia y le dijo que en todo momento diga que él era su tío y/o su papá y que tenía 18 años, agregando que en todos los controles de su país pasaron en remís y cruzaron la frontera por el río.

II. Los alegatos.

a) Al momento de alegar sobre el	mérito de la prueba, en la
instancia del artículo 393 del Código Procesal I	Penal de la Nación, el fiscal
general, doctor Pablo Miguel Pelazzo, tuvo por a	creditado el hecho y, por las
razones que expuso, solicitó se condenara a	a la pena
de siete años de prisión, la inhabilitación absoluta	del art. 12 del Código Penal y
las costas del juicio, como autor responsables del o	delito de trata de personas con
fines de explotación laboral y por ser la víctima	menor de 18 años, conforme
art. 145 ter último párrafo, en función del art. 145	bis del CP.

b) A su turno, la Defensa Técnica so	stuvo que su asistido viajó a
Bolivia por su salud -diabético- y porque tiene su	s familiares en Lalava -cerca
de Potosí Señaló que los dichos de	coinciden con lo declarado
por , y que el padre de la menor brindó	la autorización a su hija para
que viajara. Agregó que manifestó en	su declaración que
viajó unos días y se volvía, y que el apuro era porq	que tenía que volver a trabajar
a Argentina.	

Luego explicó que su pupilo pasó por el Puente Internacional y que del informe migratorio de fojas 22/23 surge que en algunos viajes realizados por tampoco figura el egreso o el ingreso a Bolivia, y que el hecho que no figure su ingreso a Argentina no es óbice para decir que pasó por paso no habilitado.

Además, argumentó que su defendido le dio a teléfonos de su señora y de su hijo para que se comunicaran, señalando además

que la intérprete declaró que la menor tenía celular y que con ese teléfono el Consulado se pudo contactar con la familia de la menor.

Continuando con su alegato, manifestó que durante el procedimiento fue maltratado físicamente "cacheteado" por personal de Gendarmería Nacional, en presencia de esa situación la que provocó el retraimiento de la menor.

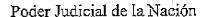
Agregó que conoce a y desde hace muchos años, y que tenía autorización de su padre para viajar y trabajar en la venta de verduras dos horas a la mañana, y que también iba a estudiar; destacando además que y vinieron a Argentina a trabajar y se anoticiaron que su asistido estaba detenido.

Manifestó que la situación económica de su defendido permite dilucidar que no iba a aprovecharse de una adolescente, y sostuvo que la menor no estuvo privada de la libertad ya que tenía su celular, y que los informes médicos refieren que la niña se encontraba con buen estado de salud, lo que considera descarta que su pupilo hubiese ejercido violencia sobre la adolecente.

Respecto al elemento subjetivo del tipo, alegó que no se probó con grado de certeza que haya querido explotar laboralmente a la menor, resaltando que la finalidad del viaje a Bolivia eran razones de salud y que no tuvo la intención de captar y explotarla laboralmente, y solicitó la absolución de su asistido por el beneficio de la duda.

III. La declaración del imputado

Ante el tribunal, en la oportunidad del art. 378 del CPPN, declaró que viajó de Buenos Aires a Potosí, que antes de llegar a Potosí compró un remedio, y que fue a la casa de su hermana, y que al bajar a Uyuni se encontró con a quien le preguntó si no tenía un chico e una chica para trabajar en Buenos Aires, y que éste le dijo que su



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

hija dejó un trabajo, que recorrieron tres cuadras y se encontraron con la chica. Relató que le preguntó a la chica si quería ir a trabajar a Buenos Aires y le dijo que no, pero que después se encontraron de nuevo y la chica ie dijo que si quería ir a trabajar, que le dijo que tenía 18 años y 6 meses y que sí tenía documento. Continuando con su relato, recordó que el padre aceptó que fuera a trabajar, y que se fueron al mercado Uyuni, y de ahí a Vieja Trancas, que llegaron a su casa y a las 20 hs salieron hacia Villazón, que pararon un auto que les cobró 30 bolivianos, y que llegaron a las 4:00 hs., que se quedaron a dormir, desayunaron a las 7 hs. y les dijo que vayan a comprar lo que tengan que comprar, ya que él es diabético y tenía que comprar medicamentos. Refirió que les dijo que pasen a La Quiaca y allí se encontrarían, que él pasó por el puente, lo revisaron y se encontró con ellos en la Terminal, que le dio los teléfonos al padre de la chica, que compró dos boletos para Jujuy y que al llegar a Tres Cruces le pidieron los documentos, y la chica dijo que no tenía documentos y manifestó que él la estaba llevando y que él dijo que sí.

Asimismo, relató que el gendarme le pegó y que eso asustó a la chica quien se puso a llorar, y que de allí los llevaron de nuevo a La Quiaca. A preguntas del Fiscal, dijo que se encontró con en el mercado Uyuni en Potosí que estaban charlando del trabajo y le dijo que quería trabajar en Argentina, pero él estaba buscando un chico o una chica, para vender verdura, entonces le dijo que su hija podría trabajar que tenía 18 años y que estudiaba. Él le dijo a que la chica podía trabajar y estudiar, y que le pagaria 2.000 bolivianos, que son 4000 pesos argentinos aproximadamente. Explicó que la chica viviría con su hija, que vive sola, y él en otro lado.

Relató que el trae cebolla desde Bahía Blanca y que de noche la cntrega, que no duerme, y al otro día vuelve a viajar a para traer cebolla del campo, que él toma camiones que le hacen el flete en Bahía Blanca, porque él

no tiene camión, que está comenzando a trabajar y está creciendo, agregando que por cada camión gana \$8.000, \$9.000 o \$10.000, y que por semana puede hacer hasta tres viajes. Además, manifestó que él no tiene puesto en el mercado, que él entrega la cebolla a los puesteros, y que las bolsas rotas las dejas en el puesto de su familia.

Manifesto que iba a trabajar en el mercado de Buenos Aires, con su hija, a la tarde, y que por la mañana iban a ir a la escuela, refiriendo que le dijo a su papá que si la chica andaba podía trabajar y estudiar, y que le pagaria 4000 pesos por ir al mercado a la tarde, 2 horas, con su hija, y que también le haría la cobranza de la cebolla, cenarian en el mercado y almorzarían en la casa de su hija, se cocinarían y no gastaría en nada.

Declaró que desde Potosí viajaron él, la chica y el padre, hasta su casa y luego a Villazón, que él pagó el viaje de los tres a Villazón, 90 bolivianos, que en Villazón se separaron porque tenía que comprar sus medicamentos y quedaron en encontrarse en la Terminal de La Quiaca, que él pasó por el puente y allí le controlaron el bolso y llegó a la Terminal donde lo esperaban la chica y su padre, quien se volvió, y ellos tomaron el colectivo y le pago todos los gastos de la chica. Refirió que no le preguntó por donde pasó, ni por el documento porque viajaron "rapidito". Manifestó que no contrató a gente en Buenos Aires porque la gente de Bolivia es de confianza, son honradas y los argentinos les cobra mucha plata, y que 2000 bolivianos era buena plata para la chica.

A preguntas de la Defensa, dijo que vive en Argentina desde hace treinta años, que tiene 7 hijos y que viviria con su hija que tiene 20 c 21 años, que desde La Quiaca vinieron en una trafic, que traía su ropa, los medicamentos, dos celulares y una cámara de fotos, que viajó a Bolivia por tres ... o cuatro dias, que solo fue a comprar sus remedios, que sus padres viven en



FYE

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Lalava, Bolivia, que se encuentra a 45 km. de Potosí. La chica tenía un celular negro, no sabe si funcionaba.

A preguntas de la Dra. Cataldi, manifestó que la chica hablaba "mayormente" quechua, que él también habla quechua, y que en ese dialecto hablaba con la chica y con su padre. Cuando llegaron a Villazón le preguntó a la chica por el documento y esta le dijo que no lo tenía, y que le dijo que no sabía cómo iban a pasar, que no sabe si la gente puede pasar a la Argentina sin documento, que fueron temprano por si los hacían volver por la falta de documento. Refirió que antes arrendaba un campo pero que ahora no siembra cebolla, que el puesto esta en Pancoche, que es venta minorista, que ahí trabaja su esposa y su hija, que la colectividad es mayorista, y que en Pedro Luro su hijo trabaja con cebolla, con distintos patrones, que no trabaja en una sola finca.

A preguntas del Dr. Díaz, dijo que compra la cebolla en el campo bajo nylon, que hay que embolsar y descolar, y que contrata a un cuadrillero que lleva su gente que hace ese trabajo, que él le paga al cuadrillero y se lleva la cebolla embolsada. Declaró que no les dijo a los gendarmes quién era la chica, porque le pegaron, y que en La Quiaca dijo que la chica era de Potosí y que venían de allí, y que hablaba quechua, que le dijo al gendarme que conocía al padre de la chica. No tenía conocimiento cómo volvió la chica a su casa, que le dio su número de teléfono a porque tenía que ir en un mes a la Argentina.

A preguntas de la Dra. Cataldi, dice que él tiene 60 años.

A preguntas del Dr. Díaz, dijo que le hacía un favor a la chica ya que en Bolivia ganaba 500 pesos y él le pagaría 2000 pesos, que si la chica se enfermaba la llevaría a la salita, y que él tenía el teléfono de

A preguntas del Fiscal, declaró que la chica le dijo que no tenía documento en Villazón, cuando estaban desayunando, y que entonces le dijo

que intentarian pasar temprano por si los hacían volver, que si hubiera sabido que los detendrían no lo hacía, se arrepiente ya que fue por hacer un favor, que él les dijo que pasen a La Quiaca, no les dijo que pasen por lugar no habilitado. Ellos pasaron por su parte. Si hubieran tenido documento le hubiera preguntado a una autoridad, si podía pasar siendo menor. Ella pasó así nomás.

A preguntas del Presidente, dice que en Bolivia no hay edad para trabajar, que a los 5 años trabajan en los colectivos, más grandes de otra cosa y que votan a los 16 años, que le dijo que tenía 18 años y 6 meses, y que tenía documentos, que él pasó por el puente, lo controlaron y les dio el documento, que no sabe por dónde pasaron el padre y la hija, que desde Potosí viajaron solo los tres, hasta su casa y que no se encontraron con una mujer, que en Villazón durmieron los tres en un hotel y allí se separaron, que él pasó por el puente a la 11 hs., que demoró una hora ya que había una fila larga.

A preguntas de la Dra. Cataldi, dice que es la primera vez que trae una persona a la Argentina.

A preguntas del Dr. Díaz, dice que conoce a hace varios años de Potosí, iban a la cancha a jugar a la pelota, que lo conoce porque es vecino de su hermana, que también conocía a porque también iba a la cancha.

Y CONSIDERANDO:

- L- Corresponde analizar las siguientes cuestiones:
- 1 ¿Existió el hecho imputado y es autor responsable del mismo el acusado?
 - 2.- En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?
- 3.- En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar y qué debe resolverse sobre las costas?
 - 1.- a) La materialidad del hecho.



348

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Conforme los elementos de prueba producidos, que se valoran de conformidad con las reglas de la sana critica racional (art. 398, del Código Procesal Penal de la Nación) quedó debidamente acreditado que el día 19 de junio del año 2014 ingresó al país desde Villazón, Bolivia, junto a la menor de de 15 años de edad, por paso no habilitado, a quien captó en una plaza de la ciudad de Potosí y le ofreció trabajo, además de comida y hospedaje, en la provincia de Buenos Aires a cambio de una remuneración de 2000 pesos bolivianos.

Luego que la menor aceptara la propuesta, emprendió su viaje de regreso, junto a la víctima, haciéndose cargo de todos los gastos del viaje. Así fue que al llegar a la ciudad de Villazón pasaron la noche en un hospedaje, y al día siguiente luego de desayunar, cruzaron la frontera por el río con la finalidad de evitar el control migratorio, ya que la menor se encontraba indocumentada y no contaba con autorización para salir de su país.

Ya en la ciudad de la Quiaca, junto con la menor víctima subieron a un ómnibus de la empresa Balut con destino a Jujuy, pero luego de realizar un corto trayecto, al llegar al puesto de control de "fres Cruces", siendo las 16:15 hs. aproximadamente personal de Gendarmería Nacional, con asiento en la localidad de Tres Cruces, departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, procedió a controlar el ómnibus en el cual viajaban, para lo cual se hizo descender a la totalidad de los pasajeros para efectuar un control físico documentológico, durante el cual se constató que se dirigían a Jujuy para visitar unos familiares. Luego al solicitarle la documentación a la niña para identificarla, esta hizo caso omiso, y al preguntarle si le pasaba algo, el señor contestó inmediatamente por ella, refiriendo que no le pasaba nada, que era tímida, que era su sobrina y

que la llevaba a pasear a la casa de sus familiares en Jujuy, no recordando exactamente el domicilio ni el barrio. Luego al solicitarle la documentación de la niña, dijo no poseerla y que los padres habían fallecido y que ella vivía hace un tiempo en su casa en Villazón, junto a sus padres, refiriendo que tenía 18 años. Ante el nerviosismo de la chica, quien no hablaba, el personal interviniente dispuso el traslado—en un ómnibus de la empresa Potosí- tanto de como de niña hasta el Puente Internacional a efectos que sean entregados ante personal de Migraciones para regularizar su situación migratoria.

Siendo las 20:20 hs. arribaron al recinto de la guardia de prevención de la Sección Puente Internacional La Quiaca, la victima y el Gendarme Alexis Romero, donde oficio de interprete la testigo civil del procedimiento Sandra Rosa Delgado Coria, por le que a preguntas del personal de Gendarmería, la menor dijo que estaba siendo trasladada desde Potosí hasta Buenos Aíres bajo la promesa de dinero, que el Sr. Le habló en una plaza de Potosí, que le compró ropa para cambiar su presencia y le dijo que en todo momento dijera que él era su tío y-o su papá, que tenía 18 años, que en todos los controles de su país — Bolivia- pasaron en remís, y que cruzaron la frontera por el río.

El hecho descripto se encuentra probado en virtud de los elementos de juicio que a continuación se analizarán:

1.- El acta de procedimiento que corre agregada a fs. 2 de autos, de la cual surge que el día 19 de junio de 2014 a las 16:15 hs. aproximadamente personal de Gendarmería Nacional, ubicado en la localidad de Tres Cruces, departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, al efectuar un control documentológico a los pasajeros del ómnibus de la empresa Bahut, interno 336 procedente de La Quiaca, con destino Jujuy, constató que la menor que viajaba



349

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

se encontraba indocumentada, por lo que trasladó tanto a la menor como al imputado, acompañados del Gendarme Alexis Romero, hasta el Puente Internacional La Quiaca-Villazón a fin de que regularizaran la situación migratoria de la niña.

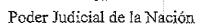
- 2.- El acta de procedimiento de fojas 3/4, labrada en presencia de los testigos hábiles Sandra Rosa Delgado Coria, quien también oficio de intérprete del idioma quechua, y Santos Cari. Allí consta que siendo las 20:20 hs. del mismo día -19 de junio de 2014- arribó a la guardia de Prevención de la Sección Puente Internacional "La Quiaca" de Gendarmería Nacional el gendarme Romero con el encartado y la menor que lo acompañaba, se pudo constatar, que la menor había sido captada por en una plaza de la ciudad de Potosí, que este le compró ropa para cambiarle su aspecto, y que estaba siendo trasladada desde la ciudad de Potosí, Bolivia, hasta Buenos Aires con promesa de dinero. Además, la menor manifestó que el encartado le dijo que en todo momento debía decir que él era su padre/tío, y que tenía 18 años, que en Bolivia pasaron los controles en remís y que cruzaron la frontera por el río, lo que motivó la detención de
- 3.- acta de lectura del art. 36 de la ley 17-081 "Aprobación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" de fojas 7.
- 4.- acta de lectura del art. 10 "Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven" de fojas 8.
- 5.- acta de lectura del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Protocolo Facultativo" de fojas 9.
- 6.- acta de lectura del Principio 16 del conjunto de Principios para la Proteccón de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de fojas 10.

7.- acta de fojas 13, en la cual se deja constancia de la asistencia consular recibida por parte del imputado.

8.- acta de fojas 15 donde consta que la menor fue alojada en el Hogar "
" y que fue asistida por Juan José Arevalo Villegas — Operador SNAF9.- Informe de fojas 16/20 producido por Juan José Arévalo Villegas — Operador SNAF- perteneciente al CAINAF de la Municipalidad de La Quiaca, del cual surge que la menor per en la tenía 15 años de edad, que es de nacionalidad boliviana, nacida el 13/9/99 en provincia Cornelio Saavedra, Departamento Cochabamba, que residía en la ciudad de Potosí, que había cursado hasta 6º grado de la primaria, habiende abandonado sus estudios, que había el idioma quechua y el castellano, y que viaja junto a

Allí consta que la menor proviene de una familia conformada por ambos progenitores y 10 hijos, de escasos recursos, que se dedica a la agricultura, y que ella dejó la escuela porque le quedaba muy lejos de su casa, y que dos meses antes del hecho se había ido a vivir con su hermana y su cuñado a la ciudad de Potosí, donde trabajaba como niñera y empleada doméstica.

Asimismo, surge que durante la entrevista la menor manifestó que el dia 18 de junio estaba en el mercado Uyuni de Potosi, esperando a su hermana para tomar el ómnibus y volver a su casa, cuando se le presentó un hombre de aproximadamente 50 años que le ofreció viajar a Argentina para trabajar como ayudante de una verdulería en Buenos Aires, y que le pagaría 2000 bolivianos por mes. Refirió que la oferta le pareció buena por lo que decidió acompañarlo, y que no le dijo nada a su hermana por temor a que le negara el permiso. Manifestó que se dirigieron a la terminal de ómnibus, donde los esperaba una señora, quien reforzó la oferta de trabajo y dinero, lo que le



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

dio más seguridad. Al mediodía tomaron un ómnibus con destino a Villazón donde durmicron, ella compartió la habitación con la señora que los acompañaba. El día 19 por la mañana fueron a un restaurant donde le explicaron que por falta de documentación tendrían que pasar por el río, lo cual no le pareció raro ya que había mucha gente pasando por allí. Luego se dirigieron a la terminal donde la señora compró los pasajes hacía la ciudad de Buenos Aires. Que luego de andar por un corto lapso en el ómnibus, los detuvieron en el puesto de control Tres Cruces.

Durante la entrevista con el psicólogo la menor se mostró preocupada al entender que se dirigía lejos de su casa y refiere que no estaba pensando bien las cosas al decidir acompañar a la pareja.

Por su parte, el profesional interviniente refirió que la víctima es una persona impresionable al contacto, por lo que consideró que no fue dificil para el imputado abordarla en el mercado, y que el concepto de viajar al exterior para ganar dinero es símbolo de éxito y oportunidad.

El informe concluye que: los principales indicadores de riesgo en el lugar de origen eran que la menor no estaba escolarizada, familia numerosa, situación económica deficiente, expectativas de vida asociadas a que el éxito radica en salir al extranjero; se evidencia captación en el lugar de origen con oferta laboral; el paso por la frontera fue por lugar no habilitado en complicidad de las personas que captaron y acompañaron en el viaje; la adolescente desconocía el lugar de destino.

- 10.- informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fojas 22/32 donde constan los movimientos migratorios de sin que se registre la entrada al país el día 19 de junio del año 2014.
- 11.- acta de entrega de la menor de edad con asistencia consular, de fojas 40, donde consta que el día 22 de junio del año 2014

entregada, en presencia de los testigos hábiles y quien se encontraba acompañado por hermano de la menor-

13.-informe especial del Vice Cónsul de Bolivia en La Quiaca de fojas 315/329.

A ello se suma, el aporte probatorio de los testigos, al extremo de llevarnos a la convicción de la plena prueba y certeza absoluta que exige esta etapa del proceso.

En particular, resultó determinante el testimonio de Sandra Rosa Delgado Coria, para recrear el hecho motivo de acusación, ya que al hablar el dialecto quechua, ofició de intérprete el día 19 de junio de 2014. En ese sentido, la testigo recordó que la chica le había manifestado que se encontró con el señor en la plaza, que sus padres estaban en Potosí y que ella estaba en la plaza con su hermana, que pasaron por el río y que iba a Buenos Aires a vender verdura, y que el señor la estaba llevando. Agregó que la chica decía que tenía 17 años pero que finalmente reconoció que tenía 15 años, y que dijo que la llevaban a trabajar.

Ello concuerda con el informe elaborado por Juan José Arévalo Villegas —CAINAF La Quiaca- quien luego de entrevistarse con la menor, y brindarle asistencia psicológica, informó que el día 18 de junio estaba en el mercado "Uyuni" de Potosí, esperando a su hermana para tomar el ómnibus y volver a su casa, cuando se le presentó un hombre de aproximadamente 50 años que le ofreció viajar a Argentína para trabajar como ayudante de una verdulcría en Buenos Aires, y que le pagaría 2000 bolivianos por mes. Refirió que la oferta le pareció buena por lo que decidió acompañarlo, y que no le dijo nada a su hermana por temor a que le negara el permiso. Manifestó que se dirigieron a la terminal de ómnibus, donde los esperaba una señora, quien reforzó la oferta de trabajo y dinero, lo que le dio más seguridad. Al mediodía tomaron un



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

ómnibus con destino a Villazón donde durmieron, ella compartió la habitación con la señora que los acompañaba. El día 19 por la mañana fueron a un restaurant donde le explicaron que por falta de documentación tendrían que pasar por el río, lo cual no le pareció raro ya que había mucha gente pasando por allí. Luego se dirigieron a la terminal donde la señora compró los pasajes hacía la ciudad de Buenos Aires. Que luego de andar por un corto lapso en el ómnibus, los detuvieron en el puesto de control Tres Cruces.

Cabe señalar que si bien el informe mencionado refiere que la menor hablaba quechua y castellano, entendemos que la víctima podría haber tenido un conocimiento básico del idioma castellano, en tanto necesitó de una intérprete para poder contestar a las preguntas que le hacía el personal preventor. Por otro lado, el imputado decíaró que se comunicaba comunicaba n quechua, lo que no sería razonable si la menor hablaba castellano.

En tanto las testimoniales de los gendarmes René Roberto Cabezas, Alexis Orlando Romero y Mario Alberto Silvestri, brindadas en audiencia de debate, fueron concordantes, coherentes y en nada contradictorias en cuanto a que la víctima era menor de edad. En ese sentido el testigo René R. Cabezas se refirió a la menor como "criatura" porque por su aspecto calculó que tenía doce (12) años. Además, refirió que la niña hablaba en quechua.

Por su parte, Alexis O. Romero declaró que la chica tenía entre 14 a 16 años, recordando además, que no hablaba y que el hombre respondía por ella.

En tanto Mario A. Silvestri relató que se encontraba cumpliendo funciones en Tres Cruces, que llegó un colectivo y procedieron a controlarlo, que había un hombre que venía con una menor que no hablaba, ni tenía documentos, y que a simple vista era menor de edad, que seguro tenía menos de

dieciocho años. Agregando que la chica hablaba quechua y que el hombre dijo que era familiares.

En definitiva, en razón de la extensa prueba colectada en la causa, es posible concluir que la materialidad está plenamente probada, no existe déficit en la acreditación respecto de la existencia de la conducta que se reprocha a De la prueba más arriba detallada surge que captó a de quince años de edad- en la ciudad de Potosí y la trasladaba desde allí hasta Buenos Aires con la intención de hacerla trabajar, y someterla a condiciones de trabajo informal ya que al tratarse de una menor y estar indocumentada no tenía ninguna posibilidad de registrar su trabajo.

b) La responsabilidad del imputado.

A su vez, del análisis de los testimonios brindados en el debate y del resto de la prueba producida en la causa a la luz de la sana crítica racional, permite concluir que se encuentra probada la plena responsabilidad del imputado respecto del delito de trata de personas que se le endilga, en tanto tenía plena conciencia de la ilicitud de su accionar y ejecutó actos en ese sentido.

En primer lugar, cabe ponderar por su relevancia las testimoniales del Oficial Silvestri y Delgado Coría, que sumado a las constancias obrantes en la causa, despejan cualquier duda acerca de la conducta desplegada por Cruz Valverde, ya que Silvestri pudo advertir, en oportunidad de realizar el control documentológico en el puesto de Gendarmería Nacional en Tres Cruces, que la menor no hablaba español y que estaba indocumentada, por lo que trasladó al imputado y a la víctima hasta el puente Internacional La Quiaca para que regularizaran su situación migratoria, y allí fue que, con la colaboración de la testigo civil Sandra Rosa Delgado Coria, quien ofició de intérprete, se pudo



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

constatar que la víctima era menor de edad, y que estaba siendo trasladada desde la ciudad de Potosí, Bolivia, hasta Buenos Aires con la promesa de dinero.

Pese al contundente plexo probatorio, en el debate negó el hecho imputado, y afirmó ser inocente, manifestando que desconocía que la víctima fuera menor de edad, que además contaba con autorización de su padre, y que en Buenos Aires iba a trabajar y a estudiar.

El descargo no resulta creíble, por el contrario, no hizo más que confirmar su responsabilidad en el delito y no aportó elemento alguno en su favor.

El imputado tenía amplio conocimiento de los controles migratorios y de las dificultades para sortearlos sin documentación legal, atento a que vivía en Argentina desde hacía 30 años. Este conocimiento, le permitió idear un modo alternativo de lograr el ingreso de la menor al país, para luego trasladarla hasta Buenos Aires, donde ya lejos de su familia y de su país — Bolivia- podría someterla laboralmente a su arbitrio, en tanto la menor se encontraría en un estado de extrema vulnerabilidad, teniendo en cuenta principalmente que solo hablaba el dialecto quechua, no así el castellano, que dependería económicamente de , toda vez que éste iba a proveerle trabajo, alojamiento y comida, que se trataba de una niña de tan solo quince años que hasta poco tiempo antes de su detención vivía en el campo, lejos de la ciudad, lo que la exponía a colocarse en situaciones de riesgo.

A ello se suma, que la víctima se encontraba indocumentada, y que había ingresado por paso no habilitado, concretamente por el río, en tanto no existen constancias del ingreso legal de la menor ni del imputado, lo que se encuentra corroborado tanto por los dichos de la menor, quien en oportunidad

de entrevistarse con la intérprete Sandra Rosa Delgado Coria, refirió que cruzaron la frontera por el río, como por el informe migratorio de fojas 23/32.

Esta situación se ve agravada, si se tiene en cuenta, tal como lo manifestara el testigo que la familia de la víctima tampoco tenía información a cerca del domicilio en el cual se alojaría , y que ésta se encontraba incomunicada ya que aun cuando hubiese tenido un celular, no hubiese podido con éste establecer comunicación alguna con su familia. Además, fue el propio justiciable quien afirmó que el padre de la menor se comunicaría con ella a través de su celular.

Es decir que la menor víctima, al salir de Bolivia, quedaba a expensas de siendo éste su único contacto tanto con su familia como con el resto de la sociedad, que la colocaba en una situación de dependencia absoluta con el imputado.

Por otro lado tampoco puede prosperar la pretensión de la defensa respecto a que el motivo del viaje de fueron cuestiones de salud y para visitar a su familia. Prueba de esto no solo es la declaración de sino también los dichos del imputado. Concretamente, relató que necesitaba un peón en Argentina para la venta de verdura, y que le dijo que estaba apurado por volver porque tenía que trabajar. Por su parte, Cruz Valverde declaró que estaba buscando un chico o una chica para vender verdura, para luego agregar que viajaban "rapidito", y que no contrató gente en Buenos Aires porque la gente de Bolivia es de su confianza, y los argentinos les cobran mucha plata. Ello prueba acabadamente que el justiciable viajó con el propósito de buscar una persona en Bolivia para hacerla trabajar en su negocio de venta de verdura en Buenos Aires, habiéndose aprovechado de la situación en la cual se encontraba la menor.



253

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En esc sentido, resulta determinante el informe de fojas 16/20 donde se mencionan como principales indicadores de riesgo Social, que la menor no estaba escolarizada, familia numerosa, situación económica deficiente, y expectativas de vida asociadas a que el éxito radica en salir al extranjero.

Tampoco es creible que no supiera que no supiera que a menor de edad, ya que su aspecto físico delataba que se trataba solo de una niña. En ese sentido, los testigos René R. Cabezas, Alexis O. Romero, Mario A. Silvestri fueron contestes en afirmar que por su aspecto físico, la víctima era menor de edad, incluso el oficial Cabezas calculó que tenía doce años.

En efecto, el imputado no solo sabía que se trataba de una menor de edad, sino que se aprovechó de esta circunstancia en tanto le facilitaba el logro de su cometido, que no era otro que conseguir el consentimiento de la menor para salir del país, valiéndose de promesas de trabajo y una buena remuneración. En este punto, adquieren relevancia los dichos del encartado, quien manifestó conocer tanto al padre de la niña, como al cuñado quien manifestó conocer tanto al padre de la niña, como al cuñado quien manifestó conocer tanto al padre de la niña, como al cuñado quien manifestó conocer tanto al padre de la niña, como al cuñado de trabajo, circunstancia esta que también fue aprovechada para embaucar a la victima creándole falsas expectativas, quien tal como lo dijo el testigo había abandonado la escuela y quería trabajar para tener "buenas ropitas". De igual manera, y tal como se asentara ut supra, el informe elaborado por Juan José Arévalo Villegas —CAINAF La Quiaca- señala como uno de los principales indicadores de riesgo la expectativa de vida asociada a que el éxito radica en salír al extranjero.

Tampoco resulta razonable ni atendible la excusa absolutoria de que se trataría de una cuestión cultural, ya que

desconocer que la ley prohíbe el traslado de menores sin autorización de sus padres otorgada por ante escribano público, menos aún si se encuentran indocumentados, ello teniendo en cuenta que el encartado lleva 30 años viviendo en el país, a lo que se suma su amplia experiencia como comerciante, de la cual es posible advertir que contaba con algún tipo de asesoramiento ai respecto, en tanto se encontraba inscripto en AFIP —ver fojas 151—, y no podía desconocer los requisitos para el empleo de personal a su cargo, especialmente que el trabajo infantil se encuentra prohíbido.

No pude perderse de vista tampoco que específicamente hablando de personas menores de edad, con fecha 4 de junio de 2008 se sancionó además la ley 26.390, sobre "Prohibición de Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente", que en su artículo 2 dispone de manera rotunda que "queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y éste sea remunerado o no".

De igual forma, resulta indiscutible que el Estado ha prestado un celo especial para cuando las víctimas de tales conductas resultan mujeres o niños, y es por ello que cuando se presentan situaciones que abarcan a personas que integran ese colectivo, el análisis de los hechos debe efectuarse con suma prudencia.-

Y este es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos, las pruebas concretas y dirimentes producidas en el debate ponen de relieve la grave situación padecida por la menor, dándole credibilidad a sus manifestaciones.

En este orden de ideas, debe destacarse también que de la lectura de los textos legales precitados, se aprecia también que estas conductas de captación, recepción o acogimiento de personas con fines de explotación —en lo



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

que aquí interesa laboral- no solo comprenden los supuestos en que se desplieguen amenazas, abuso de poder, etc, sino también cuando se desarrollan aprovechando una "situación de vulnerabilidad".

Para acercarnos a este concepto de personas que pueden considerarse en "situación de vulnerabilidad" y por ende pasibles de ser objeto de conductas de trata, resulta pertinente recurrir a lo establecido por acordada por nuestro más Alto Tribunal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/2009 del 24/2/2009, adhirió a las denominadas "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad", aprobadas por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", las cuales definen claramente cuál es el concepto de persona en situación de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, que naturalmente puede contribuir para acercarse a la definición de personas que deben considerarse comprendidas en ese término a los fines de la trata de personas. Específicamente, el artículo 1 de las reglas antedichas, establece que "se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para que la administración de justicia estatal sea respetuosa con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

De igual manera ocurre en el Estado Plurinacional de Bolivia, del cual es oriundo y al cual concurría asiduamente —ver informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fojas 23/26.

Al respecto resulta oportuno explayarse sobre la comprensión de lo "cultural" de la Constitución Política del Estado de Bolivia del 7 de febrero de 2009.

Es así que hace 179 años se fundó la república boliviana, dejando en pié mecanismos coloniales que consagraban ciudadanía, entre otros, el prestigio y poder en función del idioma, la propiedad y el linaje.

Hasta 1952 no se modificaron sustancialmente estos parámetros de desconocimiento de derechos políticos colectivos por identidad cultural. La revolución de 1952 transformó en parte el régimen de exclusión étnica y cultural del estado.

Así, pese a profundos procesos de mestizaje cultural, aún no se había podido construir la realidad de una comunidad nacional.

Con la existencia al menos 30 idiomas y/o dialectos regionales, dos idiomas son la lengua materna del 37% de la población, el aymara y el quechua, el 62 % de las personas mayores de 15 años se identificó con algún pueblo originario.

Sin embargo el estado se identificó, en sus instituciones, en su narrativa cívica, y en el reconocimiento de derechos como mono étnico y mono cultural en términos de la identidad cultural boliviana castellano hablante.

El pensamiento recurrente fue, qué tipo de Estado necesitaba una Bolivia escindida en bloques regionales, conformaciones étnicas, litigios sobre el destino del gas natural, entre otros.

De los aportes ofrecidos en ese momento, nos interesa comentar dos ofertas de modelo de Estado, la de Álvaro García Linera (MSM, Movimiento sin miedo) y la del (ILCA, Instituto de Lengua y Cultura Aymara). Ambas funcionan como variantes de la misma idea, y comparten idénticas premisas, y se distancian en la formulación final del tipo de Estado deseado.

Estas propuestas apuntan a construir un Estado multicultural, que no deje de lado a nadie, que incluya, reconcilie los opuestos, y selle un nuevo pacto social; o sea, parten de igual premisa, el nuevo Estado sería una



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

condensación de la sociedad, una especie de espejo del amplio espectro social boliviano, un gran matrimonio entre lo social y lo político.

Así la construcción del ansiado Estado *multicultural*, con regimenes de autonomía, mancomunidades municipales o dualismos cosmopolitas-originarios, habría que admitir, que se trata de un simulacro, más colorido y extravagante, pero igual imitación de una manera unilateral de comprender los supuestos rasgos dominantes de la sociedad.

En definitiva, las propuestas apuntan a construir un estado multicultural donde la identidad cultural es y debe seguir siendo un acto libre, nacido de la opción individual. Indígena es quien así quiere considerarse, por adhesión, cariño, habilidad o capricho.

"...las distinciones étnicas categoriales no dependen de una ausencia de movilidad, contacto o información; antes bien, implican procesos sociales de exclusión e incorporación por los cuales son conservadas categorías discretas a pesar de los cambios de participación y afiliación en el curso de las historias individuales"

Mas este estado multicultural no ampara el transito libre y sin custodia de menores sin sus padres, menos la salida de ellos del Estado sin la debida autorización. Ello por cuanto, es clara la Constitución política del Estado Plurinacional Boliviano, en el capítulo Segundo, art. 15.V – Derechos Fundamentales – se establece que "ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la Trata y el tráfico de personas". Por otro lado, se estable en el art. 23, II "se evitara la imposición a los adolescentes de medidas privativas de la libertad", en el Capítulo V. Sección V. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud: Art. 58: "se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. las niñas, niños y adolescentes son títulares de los derechos reconocidos en la

Constitución, con los límites establecidos en ésta y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidades, interés y aspiraciones"; Art. 59: "I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral; II. "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario, a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley; V. El Estado y la sociedad garantizaran la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley."; Art. 60: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado"; Art. 61: "I. se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad; II. se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial"; Art. 100 de la Sección III Culturas: "I. es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado"; Título III. Deberes. Art. 108. Son deberes de las





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.... 6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.... 9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos."

Dentro del contexto normativo internacional no es ocioso referir que cualquier disposición de menores demro o fuera del territorio debe contemplar los principios de que cuando viajan los menores con uno solo de los padres, necesitan del permiso del otro.

O sea que el argumento defensivo de que es cultural la salida de los menores del País en forma ilegal, no excede la simple excusa defensiva.

Por lo demás, en el supuesto que hubiese tenido autorización de su padre para viajar a Buenos Aires, esta circunstancia no lo deslinda de responsabilidad, en primer lugar porque para ello de igual modo necesitaba contar con un poder otorgado por ante Escribano Público, y si así hubiese sido, no se justificaría el cruce de la frontera por paso no habilitado.

¹ Archondo, Rafael. 2004. El pais está dividido: habrá que dividirlo mejor?. *Tinkazos, revista boliviana de ciencias sociales.* Bolivia: Editorial PIEB.:

Barth, Fredrik. 1976. Los Grupos étnicos y sus fronteras. Fondo de Cultura Económica. México 12 D.F.

Fernández, Marcelo.2001. Descolonización jurídica. La ley del ayllu. *Tinkazos, revista holiviana de ciencias sociales.* Bolivia: Editorial PIEB.

Garcia Linera, Álvaro. 2004. Democracia multicultural y comunitaria. *Tinkazos, revista boliviana de ciencias sociales*. Bolívia: Editorial PIEB.

Ilca, (integrante de este equipo Denise Arnold, antropóloga) 2004. Hacia un nuevo modelo dual y parlamentario de Estado en el contexto de la Asamblea Constituyente. *Tinkazos*, revista boliviana de ciencias sociales. Bolívia: Editorial PIEB.

Constitución Plurinacional de la República de Bolivia del año 2008.

Ruiz, Marta 2006. Los Incas. Espacio y Cultura. Universidad Nacional de Jujuy. Jujuy-Argentina.

Todo lo cual no hace más que reafirmar que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar.

Asimismo, resulta llamativo que el justiciable a lo largo de todo el proceso fue cambiando su versión de los hechos. En efecto, durante el control documentológico efectuado por Gendarmería, éste manifestó que la niña era su sobrina, que tenía 18 años, que no tenía documentos, que sus padres habían fallecido y que vivía desde hace un tiempo en su casa en Villazón.

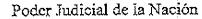
Luego al recibirle declaración indagatoria —fs. 60/62- dijo que al subir al colectivo, al lado de su asiento estaba la chica, que esta le dijo que iba a Jujuy, que luego en un control Gendarmería les pidió los documentos y la chica dijo que no tenía y manifestó que viajaba con él.

Para terminar diciendo, durante el debate, como en su declaración de fs. 167/169 que la víctima tenía autorización de su padre para viajar a Argentina donde trabajaría y estudiaría, y que le habían manifestado que tenía 18 años y 6 meses y que tenía su documento, y que le pagaría dos mil (2000) pesos bolivianos por trabajar dos horas en el mercado.

Por el contrario, la víctima fue conteste su relato de la forma en la cual ocurrieron los hechos, tanto al entrevistarse con la intérprete Delgado Coria, como al recibir apoyo psicológico por parte del CAINAF- manifestando que ella se encontraba en el mercado Uyuni de Potosí cuando se le acercó para ofrecerie trabajo en Buenos Aires con promesa de dinero, y que cruzaron la frontera por el río. Resulta además relevante lo manifestado por la menor en cuento que no le dijo nada a su hermana porque no la dejaría viajar, lo que desmiente la versión de que la menor contaba con autorización de su padre, y que fue acompañada por éste hasta La Quiaca.

En ese contexto, el imputado como ejecutor material, tuvo el dominio absoluto de la situación y en consecuencia del curso





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

causal de los hechos, habiendo captado y trasladado a la víctima con fines de explotación laboral.

El aspecto subjetivo del tipo penal se configuró, porque el imputado tuvo el conocimiento de que su conducta era ilícita y, no obstante, actuó con voluntad de consumar esa acción. Es decir, que existen los elementos cognocitivos y volitivos, de captar y trasladar a la menor con la finalidad de explotarla laboralmente.

Por último, corresponde dejar asentado que no se han invocado ni probado la existencia de causas de justificación y mucho menos antecedentes que pongan en crisis la capacidad de reproche de razón por la cual debe ser llamado a responder. En este sentido, el informe psicológico realizado a concluye que "no se observan, al momento de la evaluación, síntomas psicopatológicos que pudieran perturbar su capacidad de dirigir sus acciones y medir el alcance de sus actos." —ver fojas 101-.

2.- La calificación legal.

A los fines de determinar la calificación jurídica que corresponde aplicar al encartado, corresponde señalar previamente que se entiende por delito de trata de personas.

Al respecto el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ha definido a la trata de persona, como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de

una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil...".

Ello ha sido receptado expresamente por el art. 1 de la ley 26.842 que sustituyó el art. 2 de la ley 26.364, al establecer que: "se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

Cabe tener presente, que la finalidad del delito de trata es la explotación dei ser humano. Así lo ha previsto expresamente el Art. 1 segundo párrafo de la Ley 26.842 que prevé que: "a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:...d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido...".

Repárese, que el delito de trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que naturaliza estas prácticas esclavistas, posibilitando que estos derechos sean violados.

En este sentido, el Art. 145 bis del C.P. (sustituido por el Art. 25 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: "será reprimido con prisión de cuanto (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacía otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

Por su parte, el Art. 145 ter del C.P. (sustituido por el art. 26 de la Ley 26.842) prevé que: "En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a dicz (10) años de prisión, cuando: 1°). Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima...; 4°) Las víctimas fueren tres (3) o más personas; 6°) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, a fin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

Contemplando en el penúltimo y último párrafo de la norma de referencia -conforme Ley 26.842- que "cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión" y "Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años de pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

En efecto, nos encontramos en presencia de un delito que se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que por otro lado, la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como supuesto de reiteración delictiva.

La trata de personas es un proceso complejo que incluye varias fases y protagonistas, y se presenta como una forma moderna de esclavitud.-

Cabe tener presente, que las figuras típicas descriptas por el Art. 145 bis del C.P., consisten en ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países aunque mediare el consentimiento de la víctima.-

En este sentido, se entiende por "captar" atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica: "seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona.-

La captación es el primer momento del proceso de trata de personas y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra, a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual.-

Habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, siendo este elemento del verbo típico lo esencialmente determinante en la cuestión a dilucidar.-

Conforme lo expuesto precedentemente, y no obstante, el encomiable esfuerzo realizado por la defensa técnica para desligar a su pupilo del delito que se le endilga, este Tribunal adelanta opinión en el sentido de que comparte la calificación legal que le atribuye el Ministerio Público Fiscal, esto es, que la conducta punible del imputado debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado, de una menor de edad, con fines de explotación laboral, en carácter de autor, quedando





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

comprendido en la previsión normativa de los arts. 145 ter, último párrafo, en función del art. 145 bis del C.P. según ley 26.842.-

Se debe tener presente, como ya se expusiera ut supra, que el delite referenciado constituye un tipo complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo etapas, y a través de las cuales los tratantes persiguen el objetivo final de la explotación a los fines de obtener con ello un lucro económico, esa son: la captación, el transporte, o traslado y la recepción o acogida.-

En la presente causa, sobreabundante prueba acreditó fehacientemente que captó a su víctima, quien a la fecha del hecho contaba con 14 años de edad, y la trasladó desde la ciudad de Potosí, Bolivia, hasta la localidad de Tres Cruces, Departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, habiendo ingresado por paso no habilitado, con el fin de obtener un beneficio a través de la explotación laboral de la menor.

De esta manera, primero ganó la voluntad de la víctima con la promesa de trabajo y una buena remuneración a cambio, para luego trasladarla fuera de su país —Argentina- con la finalidad de obtener un beneficio a través de la explotación de orden laboral.

Es decir que se han configurado los tramos descriptos por el tipo penal, esto es, la captación y el traslado de la víctima

La figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente—fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequivocamente acreditado si se consideran en su totalidad los hechos que fueran debidamente probados en los considerandos procedentes, en tanto viajó a Bolivia en busca de un "peoncito" para que trabajara en la venta de verdura en Buenos Aires, habiendo captado y trasladado a la menor

desde Potosí, Bolivia hasta la Argentina, con la promesa de trabajo y una remuneración.-

Surge palmaria la responsabilidad de en el hecho. en tanto se acreditó, con la prueba documental como así también con las testimoniales rendidas en el debate, que el imputado logró captar a la menor en Potosí, Bolivia, luego de una conversación mantenida en la vía pública en la cual le insistió en que aceptara trabajar para él en Buenos Aires, con la promesa de pagarle dos mil (2.000) pesos bolivianos, oferta que tentó a la menor, quien por su corta edad (15 años) y por la situación que atravesaba -abandono de los estudios, y que no contaba con trabajo formal estable- no pudo advertir los riesgos que implicaba salir al exterior con una persona de avanzada edad -casi 60 años de edad- indocumentada, a un país del cual ni siquiera conocía el idioma-. Una vez obtenida la voluntad de la víctima, la trasladó hasta Argentina, habiéndose hecho cargo de todos los gastos del viaje -pasajes, hospedaje, comida, incluso la menor manifestó que le compró ropa para cambiarle su aspecto-, y habiendo dado directivas a la adolescente respecto a las respuestas que debía dar en los controles, para finalmente cruzar la frontera Villazón- La Quiaca por el río, evitando de esta manera el control migratorio del Puente Internacional La Quiaca.

En cuanto a los "fines de explotación" que rigen la conducta desplegada por el encartado, valer poner de resaltado que "para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo —distinto del dolo- no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de "resultado cortado", en los cuales "...la intención del autor



360

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente".²

El fin de explotación que requiere la norma, se corrobora con la promesa de empleo con remuneración de dos mil (2.000) pesos bolivianos, promesa esta que fue determinante para lograr captar a la menor, en la medida que resultaba atractiva en comparación a los ingresos que podría percibir en la ciudad en la cual vivía y porque mejoraría su situación económica. A tal punto, fue engañada la menor, que el imputado incluso le ofreció estudiar —según su propia declaración— lo que era imposible ya que la niña ni síquiera hablaba castellano.

En este orden de ideas, la propia Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.364 en su artículo 2, segundo párrafo, define que debe entenderse por explotación: la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. Agrega la norma que "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

También se ha considerado que: "La explotación laboral que puede dar lugar a la configuración del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal, no sólo consiste en reducir a servidumbre o forzar a las personas a trabajar en condiciones inhumanas, sino que para "explotar" basta con la

² Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 5° Edición, PPU, Barcelona, 1998. Lección 9 N° 39.

utilización, en el propio, beneficio, de la fuerza laboral de otro de manera abusiva." 3

Pero además ninguna duda cabe de que la menor era trasladada para realizar trabajo ilegal, atento la normativa que prohíbe todo trabajo a menores de 16 años.

En relación a la edad de la víctima, que ello se encuentra probado no solo por las declaraciones de los testigos Cabezas, Romero y Silvestri, quienes fueron contestes en afirmar que por su aspecto la víctima era menor de edad, y por la testimonial de Sandra Rosa Delgado Coria quien recordó que la menor manifestó tener 15 años, sino también por la partida de nacimiento de fojas 41, de la cual surge que mació el 13 de septiembre del año 1999, con lo cual a la fecha del hecho contaba con tan solo 15 años de edad. Repárese que si bien la documentación obra en copia simple, ello no le resta validez probatoria en tanto fue certificada por el Consulado de Bolivia tal como surge del acta de entrega de la menor -fojas 40-.

Resta expedirnos en relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la menor, en tanto fue determinante para facilitar la captación de la víctima por parte del imputado, ello sin perjuicio de que no se imputó a tal agravante.

Así, en notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas se dice que: "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso".

³ CFA de Posadas, "De Almeida, Antonio; Alfonso, Favio Ricardo", 15/12/2009, LLLitorial 2010 (junio), 556; AR/JUR/69353/2009.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en que incurrió el encartado, cabe señalar que el sustantivo utilizado por la Ley Nacional como en los Tratados Internacionales, resulta indefinido, ambiguo y vago por la complejidad de las formas que asume la esclavización humana en estos tiempos, razón por la cual debemos adoptar una interpretación acorde con el propósito de la figura típica.

Puesto que la cuestión aludida afecta profundamente la dignidad de la persona y consecuentemente, implica una grosera violación a sus derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una interpretación de tales expresiones que oriente a los operadores del derecho.

De allí que haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario, casi antropológico, relevante porque actúa sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía, entendido como la libre elección de un plan de vida e ideales de excelencia, de manera tal que para elegir debe existir un catálogo de posibilidades, para que la posibilidad exista es necesario un conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles, si este no existe no hay elección posible, no hay autonomía y se lesiona la dignidad "esto es vulnerabilidad".

La situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o

aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación.4

En este sentido, la CSJN, a través de su Acordada Nº 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo de 2008), por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", extremos estos que implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Constituyendo causas de vulnerabilidad, entre otras las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. ⁵

De acuerdo con los lineamientos desarrollados en el documento de cita, la vulnerabilidad puede ser personal, geográfica o circunstancial. Es personal cuando, por ejemplo, está relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en

^{*} Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, elaborada por la oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
⁵ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la Ciudad de Brasilia, los días 4,5 y 6 de marzo de 2008 Resolución PGN Nº 58/09.-



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica.

A su vez, cabe tener presente, que los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar, o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosas.

Con respecto a las pruebas, entre las Reglas de Brasilia también se ha señalado que estas deben demostrar que la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de la persona se usó intencionalmente o se aprovechó de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de manera que la persona creyó que someterse a la voluntad del abusador era la única alternativa real o aceptable de que disponía y que resultaba razonable que creyera eso a la luz de su situación.

El uso de medio debe ser de carácter y alcance suficientemente graves como para viciar el consentimiento de la víctima.

Por ello, el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o simplemente se aproveche de ellas, como en el caso que nos ocupa.

Así, se considera vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (edad, pobreza, desamparo,

etc.) la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito.⁶

En el caso traído a estudio, quedo demostrado tanto por las testimoniales de Delgado Coria, Cabezas, Romero y Silvestri, como así también por el informe de fojas 16/20 elaborado por el CAINAF La Quiaca el estado de vulnerabilidad en el cual se encontraba la menor, es más, este se fue acrecentando durante la ejecución de la acción delictiva desplegada por Cruz Valverde. En ese sentido, se tiene en cuenta principalmente la condición de menor de la víctima, a lo que se suma el hecho de que Juana Lima Rodríguez no estaba escolarizada, que provenía de una familia numerosa —conformada por ambos progenitores y 10 hijos— de escasos recursos económicos, que vivían en el campo y que dos meses antes del hecho había emigrado hacia la ciudad en busca de trabajo y mejoros posibilidades, situación que la volvía altamente permeable a situaciones de riesgo por la inocencia característica de la gente del campo, más aun tratándose de tan solo una niña, que además estaba lejos de la protección y cuidado de sus padres.

Además, la vulnerabilidad de la víctima se vio acrecentada con el traslado efectivizado por el encartado, no solo porque no hablaba casteliano, sino también porque estaba indocumentada, situación que se agravó aun más con su ingreso al País, en tanto perdió toda posibilidad de comunicarse con su familia, como así también todo rastro de su persona, ya que al ingresar por paso no habilitado, no quedó registrado su ingreso por medio de la autoridad estatal.

⁶ Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas Consideraciones sobre los Nuevos Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación (Artículos 145 bis y 145 ter C.P.) suplemento LL, 26/11/2008, pags. 74/76.-



363

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Por otro lado, debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia que: "la ubicación de estas figuras en el capítulo contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas. No obstante, lo cual, cabe destacar que —tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas".

El delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa.

Por todo lo expuesto y analizadas que fueran en su conjunto la totalidad de la prueba producida en la audiencia de debate, permiten concluir con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, que la conducta desplegada por encuadra en el delito de trata de persona bajo la modalidad de captación y traslado, agravado por tratarse la víctima de una menor de edad, con fines de explotación laboral, en carácter de autor, correspondiendo asignar a la conducta desplegada por el imputado la calificación legal descripta por el art. 145 ter, último párrafo, en función del art. 145bis del Código Penal, según ley 26842.

3.- La репа.

Corresponde hacer una breve acotación respecto a la escala punitiva del delito endilgado en tanto el Señor Fiscal ha solicitado la aplicación de una pena de siete años de prisión, perforando el mínimo legal establecido por la norma penal. Para ello, argumento que las penas deben ser proporcionada con la culpabilidad, y sostuvo que en el presente caso de aplicarse el mínimo

⁷ C.P.C.P., sala IV, Causa 13.780 "Aguirre López...".

legal de 10 años, habría inequidad por falta de proporcionalidad, y se violarían los principios de culpabilidad, proporcionalidad y de equidad.

Al respecto, debe resaltarse en primer lugar que no encontramos que el mínimo legal establecido en la norma se encuentre en contradicción con los principios constitucionales.

En ese sentido, se ha dicho que "De la confrontación de la ley penal con la ley fundamental surge, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propias naturaleza garantizadora de principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respeto de eventuales transgresores de las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse con fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho".⁸

De igual manera, debe recordarse que en materia de derechos humanos — ya que de esta materia estamos hablando — debe tenerse presente que los Tratados internacionales están por encima de las leyes ordinarias pero por debajo de la Constitución Nacional. En ese bloque de constitucionalidad consagrado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se encuentra la Convención del niño.

Es decir que prima sobre las leyes nacionales las normas de las Convenciones o Tratados internacionales, al igual que en la cúspide de la pirámide se encuentra la Constitución Nacional.

⁸ C.S.J.N., 14/05/1991, "Pupelis, María Cristina y otros", La Ley Online.



364

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El niño es tutelado desde su inicio como persona y en cada una de sus decisiones como sujeto de derecho. Cuando el niño es además una víctima de un ilicito del que no pudo defenderse, rechazarlo, proceder de otra manera, el Estado debe salir en su auxilio protegiéndolo y devolviéndole la capacidad de discernir y elegir en un futuro.

De esos compromisos, los jueces somos garantes y se deben valorar los bienes jurídicos en juego a fin de no sacrificar ninguno de ellos en pos del otro.

Recuérdese que "La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador; quién persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos esos poderes se vincular y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de esc reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye. El paralelo y correspondencia que se puede establecer fácilmente con el sistema republicano de ejercicio del poder político resulta evidente; de allí que no sea casualidad la aplicación de este sistema en épocas de apogeo de las repúblicas, tantos las antiguas (Grecia, Roma) como las modernas (Francia y el movimiento de reforma operado a fines del siglo XVIII y en los primeros años del siglo XIX)." 9

[§] Julio B.J. Maier "Derecho Procesal Penal. 1. Fundamentos. Editores del Puerto. Páginas
442 en adelante).

Además, no puede desconocerse, tal como lo ha señalado el Superior Tribunal de la Nación que el poder legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables, y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos 209:342). Y, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163, entre otros). Por lo tanto, los motivos que llevaron al legislador a establecer un mínimo legal elevado, responde a cuestiones de política criminal, que no resultan materia de pronunciamiento judicial, en tanto no se advierte lesión flagrante a derecho constitucional alguno.

Fijado cuanto antecede, cabe afirmar que la escala penal del art. 145 ter, último párrafo, del Código Penal, no puede interpretarse aislada y literalmente, sino en forma armónica con el resto del cuerpo legal, ya que no puede pasarse por alto que se trata de la figura agravada, y que las causales establecidos por el legislador son taxativas.

Sentado ello, habiéndose descripto la acción delictiva desplegada por Gerónimo Cruz Valverde, valorado la prueba producida, y encuadrado el ilícito atribuído, resta determinar la pena a aplicar, para lo cual se tienen en cuenta las circunstancias personales del imputado, la modalidad de la comisión del heche en estudio, cuya existencia se encuentra acreditada, como asimismo la participación y responsabilidad del justiciable, teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Conforme a este lineamiento, en el caso concreto, se tiene especialmente en cuenta, como circunstancias atenuantes, la ausencia de condenas –ver informe del RNR de fojas 225/226, que se trata de una persona



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

trabajadora, que proviene de una familia de escasos recursos económicos, lo cual motivó el abandono de sus estudios secundarios y que se iniciara laboralmente a temprana edad -10 años-. Además se tiene en cuenta que emigró de su país natal —Bolivia- para radicarse en este país, con el consecuente desarraigo que ello implica, estableciéndose en la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, donde trabajó en diferentes plantaciones. También se valora que tiene una familia conformada, y que sus hijos mayores son todos trabajadores, lo que permite inferir que recibieron una buena educación, basada en la cultura del trabajo —ver informe social de fojas 101-. Todo ello permite inferir que

Por ello, se considera ajustado a derecho aplicar el mínimo de la escala penal, esto es 10 años, prevista para el delito de trata de persona agravado por ser la víctima menor de edad, con fines de explotación laboral, con más inhabilitación absoluta por el tiempo de por el tiempo de la condena – que establece el art. 12 del CP, y las costas del juicio conforme art. 530 y 531 del CPPN, todo lo que se reputa suficiente a los fines de resocialización y prevención especial del acusado, y que quedó asentada en el veredicto oportunamente pronunciado.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el TRIBUNAL ORAN EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a de las demás condiciones personales consignadas, a la pena de 10 años de prisión, por ser autor responsable del delito de trata de personas, agravado por tratarse la víctima de una menor de edad, con fines de explotación laboral, con más la

inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, arts. 12, 29, 45, 145 ter, último párrafo, en función del art. 145 bis del Código Penal (conforme ley 26.842) y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.

IL- COMPUTO DE PENA: Fijar como fecha de cumplimiento de la pena de la libertad el día 18 de junio de 2.024 y diez días para el pago de las costas del juicio.

III.- MANDAR que por Secretaría se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes, firme la sentencia pase al Juzgado de Ejecución

Penal.

Ante mí:

概则形象 OS

Mi Torre